

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES:

Que, en este despacho se ha recibido solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentada ante esta Autoridad por el señor [REDACTED] [REDACTED] relativa a la solicitud de la siguiente información:

1. Conocer si el Municipio de Portobelo otorgó o no permiso de construcción para la ejecución de los proyectos Linton Bay Marina, Linton Bay Portobelo categoría III y Linton Bay Portobelo categoría II.
2. Conocer el valor estimado de la obra y cuánto dinero recaudó el Municipio de Portobelo en concepto de permiso de construcción.
3. Conocer cuánto dinero ha recibido el Municipio de Portobelo por el conjunto de empresas que componen este proyecto, marina, estación de combustible, restaurante, servicio de reparación de barcos, lavandería y demás servicios.
4. Conocer si existe alguna Resolución de exoneración de impuestos por parte del Municipio de Portobelo.
5. Conocer si el señor [REDACTED] obtuvo permiso de construcción para realizar el conjunto de edificaciones que componen su residencia.

6. Conocer si [REDACTED] certificó la propiedad del suelo en la solicitud del permiso de construcción.
7. Conocer si [REDACTED] tiene permiso de construcción para los muelles que mantiene frente a su residencia.
8. Conocer cuánto pagó el señor [REDACTED] por el permiso de construcción.
9. Conocer si el señor [REDACTED] la empresa Zoocriadero del Atlántico o la empresa Zoológico del Istmo, poseen algún permiso del Municipio de Portobelo para la construcción del muro rojo que va por la orilla de la carretera desde la residencia del señor [REDACTED] hasta el final de la finca Ecología Atlántico.
10. Conocer si el señor [REDACTED] la empresa Zoocriadero del Atlántico o la empresa Zoológico del Istmo, poseen algún permiso del Municipio de Portobelo, para la construcción del muelle que se encuentra frente a la residencia del señor [REDACTED]
11. Conocer si el señor [REDACTED] la empresa Zoocriadero del Atlántico o la empresa Zoológico del Istmo, poseen algún permiso del Municipio de Portobelo, para la construcción de las obras realizadas dentro de la finca propiedad de Ecología Atlántico desde el 2009 hasta la fecha.
12. Conocer si el señor [REDACTED] la empresa Zoocriadero del Atlántico o la empresa Zoológico del Istmo, poseen algún permiso del Municipio de Portobelo, para la construcción de una playa artificial frente a su residencia.
13. Conocer si el señor [REDACTED] la empresa Zoocriadero del Atlántico o la empresa Zoológico del Istmo, poseen algún permiso del Municipio de Portobelo, para la construcción de caminos y realización de rellenos en las zonas costeras.
14. Conocer cuánto ha recaudado el Municipio de Portobelo en concepto de permisos de construcción por parte del señor [REDACTED] la empresa Ecológica del Atlántico y la empresa Zoológico del Istmo.
15. Conocer cuánto pagan la empresa Ecológica del Atlántico y la empresa Zoológico del Istmo, al Municipio Anualmente.

De igual forma, el reclamante aporta documentación referente a solicitudes también realizadas al Municipio de Portobelo, de las cuales indica no haber recibido respuesta, las cuales hacen referencia a lo siguiente:

16. Solicitud presentada el 16 de agosto de 2021, mediante la cual se pide conocer sobre el estatus del Recurso de Apelación presentado ante la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Portobelo.
17. Solicitud presentada el 13 de marzo de 2021, mediante la cual se pide conocer sobre el estatus de la solicitud de inspección de la obra realizada entre de los terrenos del señor [REDACTED] y la [REDACTED]
18. Solicitud presentada el 12 de julio de 2021, relativa a la denuncia presentada por la construcción de un muro a la orilla de la carretera, en los alrededores del criadero de animales de la localidad.
19. Solicitud presentada el 16 de agosto de 2021, relativa a la solicitud sobre el retiro del muro construido en la comunidad de Puerto Lindo Colón.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Mediante Nota No. ANTAI-DAI-481-2021 de 9 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información solicitó la atención del reclamo por incumplimiento del derecho de petición al MUNICIPIO DE PORTOBELO y solicitó la remisión de la respuesta otorgada al reclamante; no obstante, la última actuación que consta en el infolio data de 22 de abril de 2022.

En consecuencia, han transcurrido más de tres (3) meses sin que los peticionarios hayan efectuado actuación alguna en el proceso.

En este sentido, el artículo 161 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el proceso administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 161. Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad”.

En concordancia, el numeral 17 del artículo 201 de la referida excerta legal, define la caducidad de instancia de la siguiente forma:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. ...

17. Caducidad de la instancia. Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara”.

En igual sentido, el artículo 1103 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud del artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

“1103. Cuando el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. ...”

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la inactividad de los denunciados o la paralización del proceso durante el período de tres (3) meses o más, produce la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, cuyo

efecto es la terminación del proceso, con el objetivo de evitar la litispendencia indefinida.

De lo anterior, se observa que se tienen cumplidos los presupuestos establecidos en la ley, corresponde decretar la caducidad de la instancia en el proceso que nos ocupa, y ordenar el cierre y archivo del proceso.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentada por el señor [REDACTED]

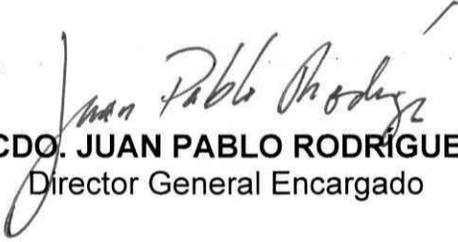
SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 161; 201, numeral 17, 202 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículo 1103 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. JUAN PABLO RODRÍGUEZ.
Director General Encargado